

El derecho del niño a crecer en el seno de la familia ; De qué familia?[1]

Comentario al fallo M. D. C. y B. D. s/Adopción

Gabriela Yuba

“... Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...”
(Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño)

I. Introducción [arriba] -

El Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad nro. 1 de Río Grande[2] otorgó la adopción plena de dos hermanos , a un matrimonio que había ejercido su guarda, conforme los recaudos y plazos legales. Los niños se encontraban en estado de abandono derivado del fallecimiento de su madre biológica, requiriendo además cuidados en su salud.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos previstos en la ley de fondo, estando el matrimonio peticionante inscripto en el Registro Único Nacional de Adoptantes, la Jueza de la causa evaluando la dinámica familiar , estimó que los niños tenían la contención afectiva, amparo y protección, desde que fueran recibidos en su hogar.

En el presente comentario abordaremos, a partir de este fallo, la importancia de la inserción de los niños en el seno de la familia, como un derecho de los niños, niñas y adolescentes[3] en cuanto sujeto de derechos, para su desarrollo integral, puntualizando las distintas formas familiares. Ello, a la luz de los nuevos paradigmas vigentes, considerados por el nuevo Código Civil y Comercial.[4]

II. Breve referencia sobre el caso [arriba] -

En el caso en cuestión, según surge del relato de la sentencia, los niños D. y D. (hermanos) se encontraban institucionalizados, debido al fallecimiento de su madre. Se menciona también que requerían asistencia médica urgente.

El matrimonio peticionante, inscripto en el Registro Único Nacional de Adoptantes, fue contactado en Puerto Iguazú por el Ministerio Pupilar, otorgándose luego del debido procedimiento, la guarda preadoptiva (el 3/9/2013).[5]

Habiéndose acreditado el cumplimiento de los distintos recaudos legales previstos en el Código Civil (arts. 315, 316, 321 y cc. del C.C., Convención de los Derechos del Niño), siendo positivas las evaluaciones periciales, que daban cuenta de la contención afectiva, amparo y protección que el matrimonio peticionante proporciona, siendo la dinámica familiar favorable y tomando conocimiento personal con los involucrados, la jueza de Primera Instancia expresamente manifestó que “... El grupo familiar del matrimonio compuesto por L. S. y C. constituye realmente una familia, conformándose entonces el supuesto máximo que contempla la Convención en el aludido art. 20 (art. 321 inc. "i" del Código Civil)...”. [6]

Habiendo emitido dictamen favorable los Ministerios Públicos Fiscal y Pupilar, la Jueza otorga la adopción plena de los niños, haciendo lugar al cambio de nombre y apellido como fuera solicitado, haciendo saber al matrimonio P.D.L.S. y .J. E. C que deberán hacer conocer a los niños su realidad biológica.

III. Consideraciones sobre “la familia”. Sobre las nuevas formas de familia. Influencia de los Tratados de Derechos Humanos y nuevos paradigmas. El nuevo Código Civil y Comercial ^[arriba] -

Tomando como frase disparadora, el párrafo que la Sra. Jueza de Primera Instancia del Juzgado de Familia y Minoridad N° 1 de Río Grande redactara, en cuanto a que “el grupo familiar del matrimonio compuesto por L. S. y C., constituye realmente una familia...”, nos permitimos plantearnos algunos interrogantes.

Cuando aludimos al derecho del niño a vivir y desarrollarse en el seno de la familia[7], ¿a qué familia nos referimos? ¿A su familia de origen[8], compuesta por un padre y una madre? ¿o por una madre o padre sólo? (familia monoparental), ¿ a una familia matrimonial? ¿ a las parejas que están unidas de hecho?; ¿al grupo compuesto por otros familiares (familia extendida); ¿al matrimonio compuesto por personas del mismo sexo (hombre o mujer)?, ¿ a sus “padres del corazón”? como refiere la sra. Jueza del Juzgado de Familia y Minoridad de Río Grande[9]?

Resulta obvio (pero no menos importante) señalar que el lugar privilegiado para el cuidado, crianza , desarrollo y atención del niño[10] es la familia, considerada ,como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños.[11] Pero también debemos resaltar, que será el lugar adecuado, siempre que contemple el interés superior del niño, siendo ésta una pauta interpretativa , regla de procedimiento y de derecho de fondo por excelencia a aplicarse en cada caso que involucre a un NNA.[12] De allí, que, si el niño se encuentra inmerso en un ámbito familiar que es contrario a sus derechos e intereses superiores, se deben tomar medidas para su resguardo y protección, trabajándose en el fortalecimiento familiar de manera prioritaria[13], pero también pensando cuál es la medida más adecuada para su interés superior, tornándose aplicable el art. 20 de la CDN si correspondiera.[14] De tal modo, si se verifica que su ámbito familiar de origen no es el adecuado, el niño deberá

incluirse en una familia que contemple su interés superior. Siempre, analizándose cada caso en concreto.[15] [16]

Ahora bien, frente a estos interrogantes planteados al inicio y con ánimo de encontrar una respuesta (por lo menos aproximada) a los mismos, podemos mencionar distintas definiciones de la palabra “familia” y desde distintos ángulos.

Según el diccionario “Enciclopedia Ilustrada de la lengua Castellana”,[17] se define familia a la “gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor o cabeza de ella. Conjunto de criados de una persona, aunque no vivan dentro de su casa. Conjunto de ascendientes , descendientes , colaterales y afines de un linaje. Prole...”.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales[18], considera que “...La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenido jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en tiempo ni en espacio. Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es un conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad; sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes...”.

Fustel de Coulanges, en su obra “La ciudad antigua”[19] señala que la antigua lengua griega tenía una palabra para designar a una familia, que literalmente significa “lo que está junto a un hogar”. Dice el autor “... Una familia era un grupo de personas al que la religión permitía invocar al mismo hogar y ofrecer la comida fúnebre a los mismos antepasados...”.

Agrega, que “...lo que une a los miembros de la familia antigua es algo mucho más poderoso que el nacimiento, que el sentimiento, que la fuerza física: es la religión del hogar y de los antepasados. Ella hace que la familia forme un cuerpo en esta vida y en la otra. La familia es una asociación religiosa más que una asociación natural...”[20] Con relación a la autoridad en la familia, Fustel de Coulanges señala que “una familia se compone del padre, de la madre, de los hijos, de los esclavos...” y que ese grupo por pequeño que sea debe tener su disciplina, perteneciendo la autoridad, por encima del mismo padre a la religión doméstica, el dios que los griegos llaman señor del hogar y que los latinos denominan Lar familiae Pater.[21]

De esta visión griega, impregnada de lo religioso como elemento ordenador, se pasa a la noción de la familia romana donde su núcleo era la consanguinidad, abarcando a las personas alieni iuris[22], llegando al concepto jurídico de familia. En ese sentido, según Díaz de Guijarro, “... habrá familia en la medida en que existan vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación ...”[23]

Para Eduardo Zannoni, la familia es una institución social , que en su concepción moderna puede ser considerada como un régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual , la procreación y el parentesco.[24] El mismo autor, desde un enfoque jurídico , la define como “el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco...”. [25] [26]

Pero como toda institución social, la misma no permanece ajena a los cambios y procesos sociales, culturales, políticos , económicos, ideológicos, que la atraviesan. Como expresa Jelin, la familia nunca es una institución aislada, sino que es parte orgánica de procesos sociales más amplios, no pudiendo estar ajena a valores culturales y a procesos políticos de cada momento o período histórico.[27]

En el actual panorama social, (como mencionáramos al inicio) no podemos dejar de identificar junto a la familia de origen, nuclear, matrimoniales, las derivadas de uniones de hecho, la familia ensamblada[28], monoparentales, familias conformadas por personas del mismo sexo. Advertimos entonces que no existe una única pauta familiar. Ya nadie duda del variado escenario familiar .[29]

Tal como lo expresa Cecilia Grosman, surgen otras formas de familias , como nuevas alternativas en la sociedad, atravesada por los vertiginosos cambios sociales.[30] Junto con las redes familiares, se suman nuevas organizaciones sociales, como las redes comunitarias, que surgen como un proceso de construcción o de forma espontánea , que potencian los recursos sociales que existen y proporcionan opciones novedosas para la resolución de problemas.

“...La organización familiar, coherente con la sociedad y el momento histórico en que se desarrolla, ofrece una estructura de cuidado y contención en la cual los seres humanos pueden crecer y sobrevivir...”(Grosman).

La infancia como franja etárea vulnerable [31] requiere de un ámbito adecuado para su cuidado y atención, ámbito que si no es el de origen, el natural, será aquél le brinde la protección necesaria para la realización y promoción plena de sus derechos.

A partir del dictado de la Convención de los Derechos del niño y de su incorporación a la CN junto con otros tratados internacionales de derechos humanos, [32]integrando el llamado bloque de constitucionalidad, se impone un cambio de paradigma en el modo de percibir la infancia, adolescencia y familia, donde se pone el acento en el carácter de sujeto de derechos del niño, como también en su autonomía progresiva , el derecho a ser oído , no discriminación, el derecho a la vida y a la supervivencia y desarrollo y al interés superior. [33]

Esto importa un cambio no sólo en lo normativo, sino también en las prácticas tanto sociales, judiciales, administrativas y legislativas, impregnadas de la noción del Interés superior del niño como marco fundamental en toda decisión que lo atañe .

Así, el Comité de los Derechos del Niño[34], en la Observación General nro. 7[35], señala que “familia” se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño. Reconoce la CDN en los arts. 5, 18, 19, el respeto de los derechos y deberes de los padres (de ambos padres), los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, tutores u otras personas encargadas legalmente del niño , de impartirles la dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención, de acuerdo con la evolución de sus facultades; todo ello, conforme su interés superior. Pero también el Comité observa “... que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres , y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños...”.[36]

Podemos afirmar entonces, que desde la CDN y el Comité , no se reconoce un único modelo de familia.

Por otro lado, la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establece en su artículo 7 que “...La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado , desarrollo y educación integral de sus hijos. Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones...”.

Pero en el Decreto N° 415/2006, reglamentación de la Ley N° 26.061, respecto del art. 7, se establece una noción amplia de familia: “ ... Se entenderá por “familia o núcleo familiar”, “grupo familiar”, “grupo familiar de origen”, “medio familiar comunitario” y “familia ampliada”, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia , a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescentes, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. ...”

Vemos entonces, como se incorporan otros actores, desde la primigenia noción de “familia” resignificándola, dando paso a nuevas formas de vinculación sociales que brindan al niño, como sujeto vulnerable, la protección que le es debida.

Es con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución Nacional[37], (art. 75 inc. 22) [38] que la familia adquiere una relevancia en cuanto a su protección desde el llamado “bloque de constitucionalidad”, comprendiendo el amparo no sólo de la familia matrimonial, sino también las diversas configuraciones familiares, con funciones de reproducción biológica y social, sostén afectivo, cooperación económica y apoyo al desarrollo personal de sus integrantes.[39] Según Grosman, el principio de protección familiar lleva en su seno el respeto por la diversidad familiar, nacida de los cambios acaecidos en nuestra formación económica-social.

Gil Dominguez desde ese marco constitucional, elabora un concepto constitucional de familia, señalando que “... supone la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto y genera un ámbito de protección y promoción por parte del Estado. ..” . De manera enunciativa y circunscripto a la cohabitación, expresa que “...existe una familia, cuando conviven: a) dos personas de distinto sexo unidas en matrimonio por ley civil con o sin hijos, b) dos personas de distinto sexo unidas en matrimonio religioso con o sin hijos, c) dos personas de distinto sexo con o sin hijos, d) dos personas de igual sexo con o sin hijos...”[40]

Desde la tolerancia y pluralismo señala el autor, en un Estado constitucional de Derecho , corresponde que dentro de ese concepto queden englobadas la mayor cantidad de relaciones familiares.[41] [42] [43]

En cuanto a la unión de personas de mismo sexo, no podemos dejar de mencionar, el dictado de la ley 26.618 sobre matrimonio igualitario. Promulgada el 21 de julio de 2010, ha conferido el derecho a contraer matrimonio entre sí a personas del mismo sexo. La diversidad de sexos ya no constituye un requisito esencial para la existencia del matrimonio. No existen además en la legislación de fondo actualmente en vigencia (Código Civil) y la nueva que entrará en vigor a partir del 1/8/2015 (Código Civil y Comercial) norma que aluda a la orientación sexual de las partes como impedimento para poder adoptar.[44]

El nuevo Código Civil y Comercial, bajo la influencia de los paradigmas de igualdad, no discriminación , protectorios, recepta nociones que influyen en la familia, en un contexto multicultural. Incorpora de esta manera normas relativas al matrimonio igualitario[45], las uniones convivenciales, se reconoce la filiación por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida y por adopción. [46]

Advertimos a lo largo de estas breves manifestaciones, la evolución de la noción de familia, que no ha sido ajena a los distintos factores socio culturales y de diversa índole que ha atravesado la sociedad.

En materia de adopción (tal es el caso que nos ocupa), considerada desde la jurisprudencia como una institución de protección familiar y social , especialmente establecida en interés superior del niño, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral [47], cabe señalar que el Código actual, no contiene ninguna norma que la definiera. Desde la doctrina, se la ha considerado como la “institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación...”. Como expresan Eduardo Roveda y

Carla Alonso Reina, su finalidad estaba dada por dar progenitores al menor de edad que carece de ellos, o que, aún teniéndolos no le ofrecen la atención, la protección o los cuidados que la menor edad requiere...”[48] [49]

Posteriormente, poniéndose el acento no ya en las necesidades de los adoptantes sino en el interés del niño, arribamos a la redacción del art. 594 del nuevo Código Civil y Comercial, donde se define a la adopción como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen...”.

El centro está pues en el interés superior del niño [50]. Pero debemos destacar la función que debe cumplir la familia, estando dirigida hacia la función de protección, de cuidados, abarcando aspectos materiales y afectivos.

Como lo expresa Basset, “...La familia es la red de protección más segura para los miembros más débiles de la sociedad. La falta de protección de la familia o la falla de ésta produce la mayor de las desigualdades: los miembros más débiles son los que más expuestos resultan...”.[51]

IV. A modo de cierre [arriba] -

Advertimos distintas modalidades familiares[52] y desde un enfoque de derechos humanos, no se privilegia un modo de familia sobre otro, estando presente un elemento común: la solidaridad familiar[53], que contribuye al fortalecimiento de los vínculos, la protección de sus integrantes, la promoción de los derechos de los más débiles, los más vulnerables.

En el caso de autos, según los informes periciales y valoración de la sra. Jueza actuante, el matrimonio compuesto por L. S. y C., constituye realmente una familia, brindando a los dos niños la contención y atención adecuada para su interés superior. (art.3, 20 CDN). Constituye pues dicho grupo familiar, el grupo fundamental para el crecimiento y bienestar para esos niños.(CDN).

Philippe Malaurie expresa[54]: “La familia está ligada a la vida y a la muerte, a la vida más que a la muerte, a la vida apacible más que a los dramas. El ciclo de una vida armoniosa, se desarrolla en la familia, en la propagación de la familia: el hombre nace en una familia, y luego a su turno forma otra familia, que más tarde constituirá nuevas familias. Luego morirá en la familia de sus hijos: el ciclo habrá concluido. ...Una sociedad sin familias o sin familias fecundas está inmisericordemente condenada a desaparecer. Para reencontrar confianza en el futuro y transmitir la herencia de las generaciones, es necesario que el derecho de familia reencontre su razón de ser: la vida”.

En la elección de la familia adecuada para un niño en el caso de la adopción (fallo objeto de este comentario), deberá estar presente la pauta rectora del interés superior del niño. El

objetivo de éste ISN será el de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño (comprendiendo el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del mismo). [55]

Y ello exige, un enfoque basado en los derechos humanos. Tal es el caso de autos.

[1] Dra. Gabriela Yuba. Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Ex Jueza del Juzgado de Familia y Minoridad nro.1, Distrito Judicial Sur (Ushuaia) Tierra del Fuego. Magíster en Minoridad (Universidad Notarial Argentina). Observadora de las actividades públicas de la 36° Sesión del Órgano de Tratado de la Convención de los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del niño, Ginebra, Suiza. (Mayo 2004).

[2] Juzgado de Familia y Minoridad N° 1, Río Grande, 19/02/2015, "M. D. C. y B. D. s/Adopción", cita: IJ-LXXVIII-102.

[3] Arts. 3, 5, 9, 18, 19, 20 de la CDN.

[4] Teniendo presente la "constitucionalización del derecho de familia" presente en el nuevo Código Civil y Comercial.

[5] Se había decretado el estado de "abandono" de los niños, como consecuencia del deceso de la madre, quedando en estado de adoptabilidad. Expte. Nro. 4.299/11, "Ministerio Pupilar s/protección de personas", de extraña jurisdicción.

[6] Fallo objeto de este comentario.

[7] Conf. Preámbulo de la CDN.

[8] Por ejemplo, la ley Provincial 521 de Protección Integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias de Tierra del Fuego, sancionada el 28/11/2000, Public. BO 2/7/01, reconoce el derecho a la convivencia familiar y comunitaria, considerando en el art. 13 a la familia como el ámbito natural y privilegiado para el desarrollo pleno y armonioso del niño, para la construcción de su identidad y para su integración cultural y social; arts. 15 : ámbitos familiares alternativos ("...Se consideran ámbitos familiares alternativos: a) El acogimiento familiar en sus distintas modalidades; y b) la adopción. En el caso del inciso a) el Estado, junto a la familia acogedora debe trabajar fortaleciendo a la familia de origen y los vínculos entre ésta y el niño, para que en el plazo más breve posible se produzca su integración a la misma...") ; art. 14: familia de origen: "Todo niño tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia de origen y excepcionalmente en ámbito familiar alternativo, que proporcione contención afectiva y asegure la continuidad de su sentido de pertenencia cultural y comunitaria. Se entiende como familia de origen a la comunidad formada por ambos padres o al menos por uno de ellos y sus descendientes. Cuando ésta se encontrare en dificultades para actuar como ámbito de contención primario, el Estado le garantiza orientación y apoyo, a través de programas de fortalecimiento familiar...".

[9] Fallo objeto de este comentario, punto II b. del Considerando.

[10] Cuando nos referimos al "niño", aludimos a la noción también de niño, niña o adolescentes.

[11] Conf. Preámbulo de la CDN. Se considera también que debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la

comunidad.

[12] Obs. Gral. nro. 14 Comité de los Derechos del Niño, en cuanto el ISN y su triple dimensión.

[13] El trabajo de fortalecimiento familiar, es una de las características del cambio de paradigma vigente a partir del dictado de la Convención de los Derechos del niño, propio de la Doctrina de la Protección Integral. En el nuevo Código Civil y Comercia, el art. 595 , sobre los principios generales de la adopción, menciona entre otros en el inciso C) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada.

[14] La CDN reconoce a ambos padres, facultades, deberes y derechos, como también se reconocen como principios fundamentales para los niños, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, derecho a la no discriminación, al interés superior del niño y el derecho a ser oído. (arts. 2, 3, 6, 12; también arts. 5, 18, 19, 20 CDN).

[15] Jurisprudencia relacionada: “...Si bien la regla en materia de derecho de menores, consiste en la permanencia del niño junto a su grupo familiar de origen integrado por sus padres, dicha directriz puede variar en casos en que el menor fuera colocado en situación de riesgo. 3. El niño puede ser apartado de sus padres aún contra la voluntad de éstos, cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”. (R., J. C. J. y Otros en Situación de Riesgo . Tribunal: Juzgado de Menores de Jujuy . Fecha: 08-02-2012 . Cita: IJ-LII-407.)

“...Corresponde decretar el estado de desamparo y consecuente adoptabilidad de dos hermanos menores de edad que se encontraban en una situación de extrema pobreza al cuidado de su madre, la cual padece una discapacidad mental, y de su abuela, quien no desempeñó el cargo asumido como guardadora poniendo en riesgo permanente la integridad psíquica y física de los niños al deambular y mendigar con ellos por la ciudad, en tanto se intentó sin éxito insertarlos en el resto de su extensa familia, máxime cuando los menores expresaron el deseo y necesidad de tener otra familia...”.(R., A. B. y Otro s/Medidas Proteccionales

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Corrientes .Fecha: 26-09-2013 .Cita: IJ-LXX-52).

[16] Se debe tener presente que los “tiempos” de la infancia, no son los tiempos de la justicia.

[17] Sapiens, Enciclopedia Ilustrada de la lengua castellana, Tomo II, Editorial Sopena, Argentina, Buenos Aires, 1948.

[18] Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales ,Manuel Ossorio. Buenos Aires : Ed. Heliasta. 2012.

[19] Fustel de Colulantes, Numa Dionisio, La ciudad antigua, Ed. Obras Maestras, nueva edición, septiembre de 1971, España.

[20] Ídem ob. Cit.

[21] Ídem ob. Cit.

[22] Guibourg, Ricardo A. La filosofía en el derecho de familia. Fecha: 2014-03-05.Publicado: RDF 2014-III-181.

Citar ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/33/2014.

[23] Citando a Diaz de Guijarro, Tratado de derecho de familia, p. 115, por Azpiri, Jorge O., Derecho de Familia, Editorial Hammurabi, marzo 2000, Buenos Aires.

[24] Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil. Derecho de Familia, 1,Editorial Astrea , 4ta edición actualizada y amplida, Ciudad de Buenos Aires, 2002.

[25] Idem ob. Cit.

[26] Otras definiciones: Perrino, Jorge Oscar, Derecho de Familia, Lexis Nexis, Editorial, Ed. 2006

Citar: ABELEDO PERROT nro. 7002/001884.

[27] Jelin, Elizabeth, La familia en Argentina: trayectorias históricas y realidades contemporáneas. Publicado en “La familia en el nuevo Derecho”, Tomo I, Kemelmajer de Carlucci, A. y Herrera, Marisa, p. 135, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, marzo 2009, Santa Fe.

Según Jelin, “ La familia es una institución anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido por relaciones de parentesco, conyugalidad y paternidad. Se trata de una organización social , un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos.” “... En el paradigma occidental moderno , la expectativa social es que los vínculos familiares estén basados en el afecto y el cuidado mutuo, aunque también se incorporan consideraciones instrumentales, estratégicas y basadas en intereses , tanto en el corto plazo de la vida cotidiana como en una perspectiva intergeneracional de más largo plazo...”.

[28] Grosman, Cecilia P., Relaciones de hecho en las familias ensambladas.Publicado: 2010-46-73. Sección: DOCTRINA .Citar ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/1763/2012.

[29] Grosman, Cecilia P., Los tiempos de hoy y los de ayer, formas de familia y las demandas de adopción,RDF nro. 27, Ed. LexisNexis, Abeledo-Perrot,Provincia de Buenos Aires, mayo 2004.

[30] Grosman, Cecilia, La adolescencia de la Revista y la familia ensamblada. Publicado: 2003-25-11.

Citar ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/711/2012.

[31] Vulnerabilidad, en cuanto a la existencia de factores como la edad, sexo, raza, etnia, situación económica, educación, condición de migrante, indígenas,pobreza, género, estado físico o mental, condiciones sociales, que por tales condiciones, las personas encuentran dificultades especiales para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El niño, niña y adolescentes, en cuanto a su edad, menor de dieciocho años, debe ser objeto de tutela especial, teniendo en cuenta su desarrollo evolutivo. (Conf. “100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, XIV cumbre Judicial Iberoamericana. También el art. 75 inc. 23 de nuestra Constitución Nacional establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la CN y los tratados de derechos humanos, en particular respecto de los niños.

[32] Desde la doctrina, se expresa, que el bloque de constitucionalidad puede entenderse como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, que no forman parte del texto de la Constitución , sino que permanecen fuera de él compartiendo con aquél su misma supremacía y erigiéndose en parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales. Los derechos humanos, desde el bloque de constitucionalidad, se presentan como preceptos vivos de la carta magna y tanto su texto como los principios rectores que los inspiran deben ser integrados en forma axiológica, normativa e interactuada con los demás derechos que se enuncian en la parte dogmática de nuestra ley fundamental...”. Lloveras, N. y Salomón M. ,El derecho de familia desde la Constitución Nacional”, Editorial Universidad, Provincia de Buenos Aires, marzo 2009, p.38.

Con la incorporación de determinados tratados de derechos humanos, en el art. 75 inc. 22 , esos instrumentos internacionales tienen hoy rango constitucional, integran el derecho interno del Estado: son parte de él.

[33] Arts. 2, 3, 6, 12 CDN.

[34] Órgano encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención respecto de los Estados Parte (art. 43 CDN).

[35] Observación General nro. 7 (2005), Realización de los derechos del niño en la primera infancia,Comité de los Derechos del Niño CRC/C/GC/7/REV.1, 40° período de sesiones, ginebra 12 al 30 de septiembre de 2005.

[36] Conf. Obs.Gral. nro. 7 Comité de los Derechos del Niño.

[37] El art. 14 bis de la CN se refiere a la protección integral de la familia.

[38] Convención sobre los derechos del niño (Preámbulo, arts. 5,9, 18, 19, 20) ; Declaración

Universal de Derechos Humanos (art.16); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17); Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (art. 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23, 24); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 16).

[39] Grosman, Cecilia P., Los tiempos de hoy y los de ayer, formas de familia y las demandas de adopción, RDF nro.27, p. 39, Ed. LexisNexis, Abeledo-Perrot.

[40] Gil Domínguez, Andrés .Título: El concepto constitucional de familia. Fecha: 1999.Publicado: RDF 1999-15-31.Citar ABELEDO PERROT N°: 0029/000281

[41] Conf. ob. Citada ut supra. También: Revsin, Moira, Las uniones homosexuales también conforman familias en sentido constitucional, RDF, 2005-III, pág.140, Ed. LexisNexis, Abeledo-Perrot, Provincia de Buenos Aires, octubre 2005.

[42] Como lo expresan Kemelmajer de Carlucci , Herrera y De la Torre, es objeto de debate la noción de familia y orientación sexual. Ello ha sido abordado en el caso “Atala Riffo y niñas c/ Chile”, el 24/2/2012 por la CIDH, donde por primera vez dicho órgano regional se expide sobre la orientación sexual de los progenitores como variable de peso a los fines de realizar de manera concreta el principio del interés superior del niño. (Kemelmajer de Carlucci, Aída Herrera, Marisa De la Torre, Natalia , Adopción y orientación sexual. El sexo de los progenitores y la regla del doble vínculo filial. Publicado en: LA LEY 22/04/2013 , 6 • LA LEY 2013-B , 596

Fallo Comentado: Corte Europea de Derechos Humanos ~ 2013-02-19 ~ X and Others c.

Austria Tribunal Constitucional de España, en pleno ~ 2012-11-06 ~ Recurso de inconstitucionalidad núm 6864-2005, interpuesto por Don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa, comisionado al efecto por otros setenta y un Diputado del Grupo Popular del congreso contra la Ley 13/2005 . Cita Online: AR/DOC/1520/2013.

[43] Lima, Edith Báez, El respeto a las familias de la diversidad sexual como una forma de alcanzar la paz.Publicado en RDF nro .59, p. 119, Editorial AbeledoPerrot, Provincia de Buenos Aires, abril 2014.

[44] Según Eduardo Zannoni: “...De modo entonces que la adopción no pasa por la orientación sexual del o de los adoptantes sino por la mejor protección del interés del niño que se quiere adoptar. En cuanto a cuál es en cada caso el mejor modo de proteger ese interés, no hay verdades absolutas. Es cierto que, tradicionalmente, se ha considerado que la adopción habla de la adopción plena principalmente trata de que el adoptado logre internalizar, vivenciar y diferenciar los roles paterno y materno que brinda el matrimonio heterosexual y que, por eso, al hacerse la evaluación de los posibles adoptantes se prefiera a quienes pueden brindar al niño estas imágenes. Es razonable y sería un despropósito sostener lo contrario. Pero si de acuerdo con las circunstancias el niño convive con una persona homosexual o una pareja homosexual que cuida de él, que lo protege y lo quiere, y evaluados los antecedentes se advierte que el niño desarrolla sus afectos, es feliz y es respetado como tal, sería un desatino arrancarlo de ese hogar dando como causa la orientación sexual de quienes desean adoptarlo. La idoneidad para adoptar, si se lo quiere plantear con absoluta generalidad, no depende ni está en función de la orientación sexual del adoptante...”. (Zannoni, Eduardo, Adopción y homosexualidad, Citar ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/1548/2012.Publicado: 2007-37-131.Sección: Doctrina.

[45] Habiéndose dictado anteriormente la ley 26.618.

[46] Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. Ed. La Ley.

[47] C.S.J. de la Nación, 2/8/2005, “S.C. s/ adopción”, IJ-XXIX-540 (voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti).

[48] Roveda, Eduardo G. y Alonso Reina, Carla F., comentario artículo 594, adopción , concepto. En Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado. Tomo II, p.418, directores: Rivera, Julio César y Medina, Graciela. Editorial Thomson Reuters, LA LEY, Provincia de Buenos Aires, octubre 2014.

[49] Cabe mencionar, que Vélez no receptó la adopción. (conf. comentario citado ut supra, pág. 419, por Roveda y Alonso Reina ; también por Medina, Graciela, La adopción, Tomo I,

p.24, Editorial Rubinzal -Culzoni Editores, Santa Fe, abril 1998.

[50] Según Roveda y Alonso Reina, la definición brindada por el nuevo Código es incompleta, toda vez que el Código regula cuatro tipos de adopción: la de niños, la de integración , mayores y la adopción en el extranjero.

[51] Basset, Úrsula Cristina , La Calificación de Bienes en la Sociedad Conyugal. Editorial: Abeledo Perrot

Edición: 2010. Citar ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/304/2012 .

[52] Familia de origen, nuclear, ensambladas, ampliada, monoparentales, familias extendidas, uniones homoafectivas, matrimonios entre personas de distinto sexo, matrimonios entre personas del mismo sexo, uniones convivenciales.

[53] La solidaridad familiar constituye una de las bases para fundar la realización de un proyecto personal, que se ensambla y genera un beneficio familiar (conf. Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo, en El Derechos de Familia desde la Constitución Nacional. Editorial Universidad, p. 115, Provincia de Buenos Aires, marzo , 2009.

[54] Citado por Ursula Basset, en La Calificación de Bienes en la Sociedad Conyugal, Editorial: Abeledo Perrot

Edición: 2010. Citar ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/304/2012.

[55] Yuba , Gabriela, Derecho del niño a que sus intereses superiores tengan consideración primordial.Publicado en: La Ley Online .Cita Online: AR/DOC/2288/2013.